

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1904.)

Núm. 1.789.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚMERO 91.

La *Gaceta* del día 25 del actual, publica una circular de la Inspeccion general de Sanidad exterior, que copiada á la letra dice así:

«Los primeros trabajos estadísticos llevados á cabo desde que se publicó la novísima Instrucción de Sanidad pública, y que han sido insertados en la *Gaceta*, se refieren al conocimiento de la natalidad y mortalidad, y son de grande importancia científica y administrativa; pues en ellos estriba la estadística general, de transcendencia suma, que ofrece inmensas ventajas á la higiene, por lo que pueden beneficiar á la salud de los pueblos las reformas

y empleo de los procedimientos sanitarios más convenientes.

Es de esperar que en la recopilacion de los datos estadísticos de nacimientos y defunciones encomendados á los Inspectores municipales, Subdelegados é Inspectores provinciales, ha de obtenerse muy en breve el más favorable resultado á pesar de los inconvenientes, dificultades y vacilaciones propias de toda nueva organizacion; pues si bien hoy no es todavía perfecta por faltar datos de muchos pueblos, supera el trabajo realizado á los que anteriormente venían publicándose, porque el actual no se limita á recopilar los datos de las capitales de provincia, sino que debe comprender los 9.200 Ayuntamientos que las componen.

Esta Inspeccion se complace en reconocer que la mayor parte de los Profesores y funcionarios á quienes está encomendado este trabajo, cumplen con su deber y vienen dedicándole su mayor celo y constancia; y es verdad que ocurren dificultades, propias unas veces de la falta de costumbre de algunas comarcas, otras debidas á que algunos pueblos carecen de Médicos y no tienen Inspectores municipales, y algunas también por la actitud de resistencia pasiva que han adoptado varios funcionarios de Sanidad, oponiéndose á la constante labor y esfuerzos de este Centro, impidiendo con ello el resultado más exacto posible en tan importante

trabajo. Pocos son, afortunadamente, los que desconocen y desatienden este servicio; pero estos pocos perjudican con su conducta é indiferencia la labor de todos, porque impiden completar una de las obras que mayor utilidad reporta á la salud pública.

Repugna á este Centro tener que apelar á medios de rigor y hacer uso de correcciones disciplinarias, y confía en que esto no ha de ocurrir tratándose de la meritisima clase médica, que tan justa fama goza y que tan constantemente viene dando pruebas de actividad, desinterés, abnegacion y amor á la ciencia.

Conseguido casi el objeto de esta Inspeccion en lo que respecta á la estadística de nacimientos y defunciones, es imprescindible, en cumplimiento del art. 182 de la referida instrucción, dar comienzo á la estadística de mortalidad.

Es indudablemente interesantísimo el conocimiento del movimiento de enfermos en las poblaciones, pues de la marcha y terminacion de las diversas enfermedades se deducen las causas que pueden producirlas y los medios ó recursos higiénicos que convenga remover para atajar su desarrollo, promoviendo las reformas y medios más necesarios para combatirlas.

Para la mayor seguridad y acierto en este trabajo estima esta Inspeccion que los Médicos libres son los que en gran mayoría

han de facilitar á los Inspectores municipales las noticias y datos que constituye este servicio, relativo á las enfermedades que tengan en tratamiento, y que, por consiguiente, sin su cooperacion será inútil cuanto se haga.

Es muy cierto también que dichos Profesores no dependen directamente de las Autoridades en el desempeño privado de su profesión, si bien las leyes y reglamentos vigentes les imponen el deber en muchos casos de dar cuenta de la asistencia privada, siempre que la Autoridad lo reclame. Pero más por la persuacion que por el mandato desea esta Inspeccion conseguir que los Profesores cumplan, pues, aparte de ser uno de los deberes científicos y sanitarios, hállanse muy interesados en que los antecedentes se reúnan, porque el conocimiento de ellos ha de redundar en beneficio de la ciencia.

En breve, pues, recibirán los Inspectores provinciales los impresos para la estadística de mortalidad, como también se enviarán directamente á los Subdelegados los impresos para el resumen que deben hacer y los que han de remitir á los Inspectores municipales, que servirán también para los Médicos libres.

Para que este servicio no sufra retraso, conviene que los Subdelegados den cuenta de los pueblos donde por falta de Inspectores, Médicos ú otra causa, no se puede llevar á efecto, como también

nota de los Profesores que ejerzan y no cumplan.

A fin de evitar responsabilidades, deben los Inspectores municipales interesar del Alcalde Presidente de la Junta de Sanidad, que por el Secretario del Ayuntamiento se certifique que el pliego conteniendo los datos estadísticos fué depositado en Correos, y los funcionarios de este ramo seguramente no dificultarán el curso y remisión á su destino de dichos pliegos, puesto que por Real decreto de 3 de Diciembre último se concedió franquicia postal á los Inspectores locales ó municipales, pero teniendo en cuenta que dicha concesión se refiere única y exclusivamente al servicio sanitario oficial.

De todos los Profesores libres, Inspectores provinciales, Subdelegados, Inspectores Municipales, Juntas de Sanidad, Alcaldes y cuantos funcionarios puedan tener intervencion en este servicio, espera esta Inspeccion que coadyuven á elevar la estadística sanitaria al nivel en que se halla hoy en todos los países cultos, y contribuyendo en bien de la salud de los pueblos, cada cual procure vencer cualquier obstáculo que se oponga al más exacto resultado.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer sea reproducida esta circular en el *Boletín oficial*, y haciéndola conocer á los Subdelegados de esa provincia, llegue á conocimiento de los Inspectores y Médicos libres y puedan preparar sus trabajos con la debida antelación para que el día 1.º del próximo Noviembre den comienzo á la recopilacion de los datos relativos á la estadística de morbilidad que se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los señores Subdelegados de Medicina de los partidos de la provincia, y á fin de que por los señores Inspectores municipales se cumpla con toda exactitud cuanto en referida disposicion se interesa.

Valladolid 26 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses atrasados cuyo importe, con arreglo á disposiciones anteriores, se había de satisfacer en metálico en expedientes seguidos al efecto de indemnizar por la venta de sus bienes enajenados á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y Establecimientos ó fundaciones de beneficencia ó instruccion pública, se abonarán en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con el cupon corriente.

Dichas inscripciones se computarán al cambio medio de los tres meses anteriores á la promulgacion de esta ley para los intereses que ya se hallasen liquidados, y al cambio de los tres meses anteriores á la liquidacion respectiva para los que sucesivamente se liquiden.

Art. 2.º La conversion en títulos de Deuda de las inscripciones á que se refiere el art. 1.º de esta ley se concederá en cada caso, previa la competente autorizacion que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la ley que regulen la disposicion de sus respectivos bienes.

Art. 3.º La entrega de las inscripciones representativas de intereses atrasados á las Corporaciones civiles que tuviesen débitos con el Estado se subordina á la liquidacion de dichos débitos, aplicándose el importe de aquellos intereses atrasados, en la parte que fuera menester, ó hasta donde alcanzare, á extinguir el débito de la Corporacion, y emitiéndose la inscripcion á que se refiere el art. 1.º de esta ley por el saldo que en su caso resultare.

Art. 4.º La entrega de las inscripciones que con arreglo á esta ley se emitirán en equivalencia de intereses atrasados, juntamente con las que se emitan con sujecion á las disposiciones legales vigentes en equivalencia de los capitales reconocidos, se verificará en el orden de la liquidacion

de los respectivos créditos, y comenzará inmediatamente.

Art. 5.º Los preceptos de esta ley se entenderán aplicables á las entidades cuyos créditos estén liquidados ó pendientes de liquidacion y á aquellas á cuyo derecho hubiere nacido, por haberse enajenado ya sus bienes en la fecha de la promulgacion de esta ley.

La cantidad que pueda emitirse en inscripciones por equivalencia de los intereses atrasados á que se refiere esta ley no podrá exceder de 16.680.000 pesetas nominales mientras no se autorizase por otra ley la ampliacion de dicha cantidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Notorio es por desgracia, y sin disculpa posible en quien voluntariamente se decidió por la santa mision de enseñar formando á la vez el corazón y el entendimiento de la juventud, que existen Profesores de todas clases, aunque no sean muchos en número para honra del Cuerpo docente, los que se olvidan de la regularidad de asistencia que exige toda enseñanza. Fuerza es, por tanto, salir á los encuentros de esta inercia profesional, para buscar el más perfecto equilibrio en el funcionamiento de los dos elementos vitales de la Cátedra, sus dos pulmones, el maestro y el discípulo.

Es la asistencia á clase en la enseñanza oficial su verdadero y sólido cimiento, hasta el punto de que el incumplimiento de tan elemental deber, no sólo ataca al principio de la disciplina escolar, que barrenando la obediencia deja indefensos el prestigio y la autoridad del Catedrático, sino que esteriliza su labor docente y agosta sus naturales frutos, que

sólo pueden sazonar espléndidamente dentro de la asiduidad y del orden.

A la consecucion de tan culto fin han tendido siempre los esfuerzos de todos los legisladores en materia de enseñanza, estableciendo severas penas, pero poco prácticas y de escasos resultados. La solucion del problema no parece, sin embargo, tan astrusa. La variabilidad de las faltas de disciplina hacen precisas múltiples y diversas correcciones al par que fáciles é inmediatas dentro de un espíritu de tolerancia, salvo en los casos graves en que se imponga un rigor sensible, pero necesario. La condicion académica del alumno muestra el camino que debe seguir, castigándole en lo que le es más propio, y, por decirlo así consustancial, la matricula y el examen.

Es esta correccion práctica y positiva, y trae además aparejada la ventaja de no prodigar penas severas que por su transcendencia debe reservarse, como queda indicado, para los hechos de mayor gravedad.

En atencion á las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual*.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase de los Profesores numerarios es obligatoria. Los Jefes de los Centros docentes llevarán de ella nota exacta, y mensualmente darán cuenta al Ministro.

Art. 2.º Los Jefes de Centros docentes podrán, una vez en cada curso, conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdiccion. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorizacion ni causa justificada dejare de concurrir á clase durante treinta días, será declarado excedente sin sueldo.

Art. 3.º Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resulte que algún Catedrático numerario ha concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar, dicho Profesor no examinará de su asignatura y

ocupará su puesto el Auxiliar, quien percibirá los derechos de examen.

Art. 4.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 5.º Dentro de Cátedra, todos los asistentes, oyentes ó alumnos, acatarán la autoridad del Profesor y guardarán la debida compostura.

Art. 6.º Los Catedráticos anotarán diariamente las faltas de asistencia de sus alumnos.

Art. 7.º Cuando un alumno, sin justificar previamente justa causa, dejare de asistir diez y seis días á clase ó diez consecutivos, será dado de baja en la lista, y no podrá ser examinado en Junio. Si la Cátedra fuere alterna será dado de baja al incurrir en diez faltas ó cinco consecutivas.

Art. 8.º Los Catedráticos apreciarán libremente la justificación de la ausencia, así como su comprobación, que deberá ser anterior al acuerdo del Catedrático, pues una vez dictado no deberá admitir excusa ni justificación.

Art. 9.º Los Rectores y Directores de Centros de enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacación por todos conceptos no podrá exceder de sesenta, y podrá ser distinto en cada localidad.

Art. 10. Siempre que los Jefes de establecimientos docentes noten síntomas de indisciplina escolar lo comunicarán á la Subsecretaría, indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para que se mantenga la disciplina.

Art. 11. Cuando con objeto de anticipar vacaciones ó por cualquier otra causa se negaren los alumnos colectivamente á entrar en clase, los respectivos Catedráticos la darán á los que entraren y pondrán doble falta á los que dejaren de hacerlo.

El Catedrático apreciará libremente cuándo debe estimar la falta como colectiva.

Art. 12. Si dejaren de entrar en cátedra todos los alumnos, incurrirán en doble falta, perderán las matrículas de honor los que las tuvieren, así como las preferencias de examen. Los de matrícula de honor, para poder ser examinados en Junio, deberán abonar el importe de sus matrículas.

Art. 13. Si se repitese al día

siguiente la falta colectiva, todos los que incurrieren en ella serán corregidos, anotándose en la lista doble falta.

Art. 14. Si se diere el caso de no entrar ningún alumno en clase durante tres días seguidos, incurrirán en nueva doble falta, perderán además la matrícula y para no perder curso deberán abonarla nuevamente en el plazo máximo de quince días.

Art. 15. Si la falta total colectiva llegare á cinco días, la pérdida de la matrícula no podrá ser subsanada sin el abono de dobles derechos.

Art. 16. Si llegare á seis, el Catedrático dará cuenta al Rector ó Director, quien convocará el Consejo de disciplina, el cual impondrá á todos los alumnos como corrección el no poder ser examinados en Junio, y que para hacerlo en Septiembre hayan de abonar dobles derechos de matrícula.

Art. 17. Si la falta continuare, el Consejo de disciplina impondrá la pérdida de curso. Esta resolución, para ser firme, necesitará la aprobación superior.

Art. 18. Cuando la falta colectiva á clase sea aislada, sólo procederá la corrección como doble falta.

Art. 19. Toda resolución que se adopte en cumplimiento de este decreto se anunciará por edictos en la puerta del aula respectiva y en la tablilla de anuncios.

Art. 20. Los alumnos incurridos en las penalidades señaladas en los artículos 10 al 13, ambos inclusive, no podrán optar á premio, pensión ni gracia de ningún género.

Art. 21. Las faltas académicas que cometan los alumnos, no relacionadas con Cátedra especial, serán corregidas por el Consejo de disciplina. Las correcciones serán: amonestación privada, pública, no poder examinarse en Junio, pérdida de curso, prohibición de cursar en aquel Centro docente y expulsión de todo Centro de enseñanza dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las tres últimas correcciones necesitarán de la aprobación superior. El Catedrático en su Cátedra podrá imponer las tres primeras y proponer las otras tres al Consejo de disciplina. La falta colectiva será corregida por lo menos con amonestación pública.

Art. 22. Los Jefes de estable-

cimientos docentes incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento de este decreto, siendo relevados de su cargo. Sólo quedarán libres de ella cuando demuestren que amonestaron al Catedrático que no cumpliera, y éste no acató ni cumplió sus mandatos. Los Catedráticos que así obraren serán trasladados á otro Centro, y no podrán ser nombrados para Madrid.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores fueren contrarias á lo mandado por este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, respecto á las dudas que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Junio del año próximo pasado (C. L. número 92), para el abono de los devengos que corresponden á las clases é individuos de tropa en expectativa de retiro ó ingreso en Inválidos hasta su baja en los Cuerpos de la Península, según el verdadero concepto en que debieron ser repatriados, si la resolución de los expedientes no fuera favorable, ó hasta su retiro ó ingreso en Inválidos si obtuvieran uno ú otro por virtud de dichos expedientes ó propuestas de inutilidad;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes, como ampliación á las contenidas en la citada Real orden circular de 3 de Junio de 1903:

1.ª Las clases é individuos de tropa á quienes se conceda derecho á retiro ó ingreso en Inválidos, como resultado de las propuestas ó expedientes de inutilidad, y que no se hubieran presentado en acto de revista, quedan dispensados de la presentación de los justificantes de revista omitidos, siempre que justifi-

quen su preexistencia posterior á la fecha á que se refieran los devengos.

2.ª El haber que ha de abonarse á las clases é individuos de tropa de referencia será el asignado á las respectivas clases del arma de Infantería, sean cualesquiera los Cuerpos é Institutos del Ejército de que procedan y las unidades á que se hallasen afectos para su percibo.

3.ª Asimismo se abonarán en metálico, con la justificación reglamentaria, á las indicadas clases é individuos de tropa las raciones de pan que no hubieran extraído en especie hasta su baja en los Cuerpos, según el verdadero concepto en que debieron ser alta en los mismos ó hasta la resolución de las propuestas ó expedientes de inutilidad, si ésta fuera favorable.

4.ª Si las repetidas clases é individuos de tropa no hubieran sido agregados á su repatriación á Cuerpo alguno de la Península para la reclamación de los devengos que las correspondan, y conservaran en su poder las Comisiones liquidadoras de los á que pertenecieron en Ultramar la documentación de los interesados, se practicarán las reclamaciones oportunas en la forma prevenida por los Cuerpos de la Península á que sucesivamente hayan estado afectas las indicadas Comisiones liquidadoras, y si éstas tampoco lo estuvieran á Cuerpos del Ejército de la Península, verificarán la reclamación de tales devengos los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes al punto donde se alistaron los interesados, previa la remisión á unos ú otros Cuerpos, en ambos casos, de su documentación por las respectivas Comisiones liquidadoras, para poder practicar las reclamaciones en la forma que preceptúa la regla 3.ª de la repetida Real orden de 3 de Junio de 1903, á fin de evitar duplicados abonos; y

5.ª Por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interesará de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.—*Linares*.—Señor

(Gaceta del 13 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.787.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SECRETARIA

Negocido 2.º—EXPROPIACION

CIRCULAR NÚM. 92.

Relacion nominal de los propietarios á quienes se intenta ocupar fincas en el término municipal de Torrecilla de la Torre, con destino á la construccion del 4.º trozo de la carretera provincial de tercer orden de Torrelobaton á Vadefuentes.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Clase de las fincas que se expropián	Residencia de los propietarios	NOMBRES de los administradores	Residencia de los mismos
1	D. José Puerta	Tierra	Torrelobaton	El dueño	Torrelobaton
2	Propios de Torrecilla	Prado	Torrecilla	Ayuntamiento	Torrecilla
3	Exema. Sra. Condesa de Bornos	Tierra	Madrid	D. Eladio Calvo	Medina del Campo
4	D. Enrique Alonso	Id	Valladolid	» Leon Rodriguez	San Salvador
5	» Antonio Garcia	Prado	Torrelobaton	El dueño	Torrelobaton
6	» Zósimo Alonso	Tierra	Torrecilla	Idem	Torrecilla
7	» Antonio Gacia	Id.	Torrelobaton	Idem	Torrelobaton
8	» Andrés Arévalo	Id.	Matapozuelos	D. Jesús Cisneros	Id.
9	» Roman Salgado	Prado	Torrecilla	El dueño	»
10	» Mario Viani	Tierra	Valladolid	D. Alejandro Barciela	»
11	» Saturnino Negro	Pajar	Torrecilla	El dueño	»
12	» Eloy Alonso	Id.	Id.	Idem	»
13	D.ª Melitona Rodriguez	Tierra	Valladolid	D. Martin Rodriguez	Torrelobaton
14	» Ursicina Fernandez	Id.	Id.	» Victoriano Izquierdo	Id.
15	D. Eleuterio Fernandez de la Vega	Id.	Madrid	» Angel Torres	Torrecilla
16	» Felipe Perez	Id.	Torrelobaton	El dueño	Torrelobaton
17	» Zósimo Alonso	Id.	Torrecilla	Idem	Torrecilla
18	» Roman Salgado	Id.	Id.	Idem	Id.
19	» Felipe Perez	Id.	Torrelobaton	Idem	Torrelobaton
20	D.ª Magdalena Salgado	Id.	Torrecilla	Idem	Torrecilla
21	D. Andrés Arévalo	Id.	Matapozuelos	D. Jesús Cisneros	Torrelobaton
22	D.ª Inés Perez	Id.	Torrelobaton	La dueña	Id.
23	D. Cecilio Salgado	Id.	Torrecilla	Idem	Torrecilla
24	» Mario Viani	Id.	Valladolid	D. Alejandro Barciela	Barruelo
25	» Andrés Arévalo	Id.	Matapozuelos	» Jesús Cisneros	Torrelobaton
26	» Leonardo Herrero	Id.	Torrecilla	El dueño	Torrecilla

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 25 de Agosto de 1904.—El Gobernador, *Victoriano Guzman*.

Núm. 1.791.

ESCUELA DE ARTES É INDUSTRIAS DE VALLADOLID.

Curso de 1904 á 1905

ASIGNATURAS

Seccion técnica.

Aritmética y Geometría.

Ampliacion de la Geometría y nociones de descriptiva (correspondiente á enseñanza superior).

Dibujo Geométrico, Física y Química.

Seccion artística.

Dibujo Artístico. Modelado y Vaciado.

Aplicaciones del dibujo artístico á las artes decorativas.

Composicion decorativa (correspondiente á enseñanza superior).

Enseñanza de señoritas.

Dibujo Artístico.

Dibujo aplicado á las labores y Modelado.

Las prácticas de taller que puedan establecerse en Clases especiales durante el curso se anunciarán oportunamente.

La matrícula es gratuita y tendrán derecho á ella cuantos lo soliciten si son mayores de doce años y acreditan saber leer y escribir, y las cuatro reglas de Aritmética. Los interesados pre-

sentarán un sello móvil de 10 céntimos que se ha de unir á la hoja de inscripcion. La matrícula dará principio en 1.º de Septiembre, destinándose ese día para los alumnos y alumnas premiados en el curso anterior; los días 2 y 3 para las asignaturas de la Seccion Técnica; los días 5 y 6 para las de la Seccion Artística; el día 7 para las clases de señoritas, y los días 9, 10 y 12 de todas las clases en general.

Los premios que hayan de concederse se anunciarán en las clases durante el curso.

Valladolid 25 de Agosto de 1904.—El Director, *José Martí y Monsó*.—El Secretario, *Angel Diaz y Sánchez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.794.

Villavellid.

Se halla depositada por orden de esta Alcaldía, la caballería que á continuacion se reseña, recogida en el casco de esta poblacion.

Ignorándose á quién pueda pertenecer, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda personarse á recogerla (previo abono de los gastos ocasionados) la persona que justifique ser su dueño.

Señas.

Un pollino entero, de dos años, pelo cárdeno.

Villavellid 23 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *German Alvarez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.790.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á un sujeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, el cual vendía en el Rastro hierro viejo, y cuyas señas son: alto, moreno, para que en el término de quinto día comparezca en la Sala de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Onésimo Prieto Camames, sobre hurto de un reloj y una cadena y que presente estos objetos que le fueron vendidos por el procesado en uno de los días del mes de Junio último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiseis de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Actuario, P. D., El Oficial, *Clemente Vicente*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion